

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO No. 91001-40-03-001-2017-00252-01

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA BELMAR S.A.S.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN ZONAL DEL CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONA – AZCAITA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ASOCIACIÓN ZONAL DEL CONSEJO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE TRADICIÓN AUTÓCTONA – AZCAITA contra el proveído del pasado 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia Amazonas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente en síntesis sostiene que el incidente de nulidad propuesto si procede en el entendido que las presentes diligencias debieron ser notificadas al Ministerio del Interior en calidad de lisconsorte necesario, por la relación jurídica que sostiene esta entidad con la institución demandada y por ello si fue explicado que la causal de nulidad invocada se encuentra descrita en el numeral 8 del artículo 133 de Código General de Proceso y que tiene que ver con la indebida representación o falta de notificación en debida forma y dicha causal se puede alegar incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, de manera que se cumple con los requisitos para dar el trámite respectivo.

En este sentido, agrega que no se encuentra de acuerdo con el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la M.I. 400-1611 en el entendido que se desconoció el contenido de la Resolución 0153 del 08 de febrero de 2005 emitida por el Ministerio del Interior; según la cual se ordenó la entrega material del bien en mención a la Asociación Zonal del Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctona – Azcaita que ostenta la calidad de entidad de derecho público de carácter especial a la luz de decreto 1088 de 1993 que la facultó a recibir por transferencia a título gratuito un bien del Estado y por ello, la aludida Resolución incorporó una condición resolutoria que faculta al Ministerio del Interior a solicitar la devolución del inmueble; si se verifica que no fue usado para el beneficio de comunidades indígenas por lo que en suma, este bien, está fuera del comercio, solicitando en consecuencia que se revoque la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de apelación como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 320 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Para estudiar el asunto de la referencia es importante memorar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-649-11 expuso que *“la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”*. De ahí que omitir la intimación a la parte ejecutada vulnera los derechos amparados por la Constitución Nacional como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone *“La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como la parte demandada Asociación Zonal del Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctona – Azcaita; quien ya había concurrido al proceso con abogado; otorga poder nuevamente a otro profesional de derecho para que mediante el uso de la nulidad procesal se ataque el desarrollo de las presentes diligencias alegando que no se convocó al Ministerio del Interior entidad con la que considera que hay

relación jurídica sustancial entre las partes; dado que el inmueble objeto de medidas cautelares fue cedido por ese Ministerio y por tanto es inembargable.

Es palpable que los hechos por los cuales el solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe rechazarse de plano la misma, en parte porque el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso establece que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”* y en el presente asunto, no es Ministerio del Interior el que solicita la nulidad de lo actuado por considerarse parte en la Litis y de contera, afectada por su exclusión dentro del trámite.

De otra parte, tenga en cuenta el memorialista que si no está de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien inmueble que reporta cautelares; tiene a su alcance los procedimientos descritos en los artículos 594 y subsiguientes de código General del proceso como la oposición al secuestro, el levantamiento de medidas cautelares y el control de legalidad que debe efectuar el operador judicial en la diligencia de remate (artículo 448 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del pasado 15 de julio de 2022 atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: Devolver el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c7aa77d5d2ae10bb8b9e57e7cf094dca59f68761b1361259772751469ffa6**

Documento generado en 15/12/2022 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>